

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio trece (13) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el apoderado judicial de la parte demandante subsano la demanda dentro del término oportuno. Sírvese a proveer.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA

SECRETARIA.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Julio trece (13) del dos mil veintidós (2022).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: FRANCISCO ALBERTO SILVERA CAMPO Y OTROS.

Demandado: INOCENCIA DEL CARMEN CHIMA MARTINEZ.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-000164-00

Asunto: ADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la subsanación de la demanda, se observa que esta fue subsanada conforme los defectos advertidos en auto que antecede, en consecuencia en orden al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la demanda de DECLARACION EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por los señores FRANCISCO ALBERTO SILVERA CAMPO, BEATRIZ SILVERA CAMPO y FANNY SILVERA CAMPO, herederos determinados del causante FRANCISCO SILVERA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora INOCENCIA DEL CARMEN CHIMA MARTINEZ, CARMEN MILDRETH SILVERA CHIMA, FRANCISCO DANIEL SILVERA CHIMA, ESTEFANIA SILVERA CHIMA y herederos indeterminados del causante FRANCISCO SILVERA CAMPO.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda bajo las formalidades del artículo 368 del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la demanda a los señores INOCENCIA DEL CARMEN CHIMA MARTINEZ, CARMEN MILDRETH SILVERA CHIMA, FRANCISCO DANIEL SILVERA CHIMA, ESTEFANIA SILVERA CHIMA, en los términos establecidos por la Ley 2213 del 2022 y artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a los señores INOCENCIA DEL CARMEN CHIMA MARTINEZ, CARMEN MILDRETH SILVERA CHIMA, FRANCISCO DANIEL SILVERA CHIMA, ESTEFANIA SILVERA CHIMA, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Emplazar, a los herederos indeterminados del causante FRANCISCO SILVERA, conforme las disposiciones del artículo 108 del CODIGO GENERAL

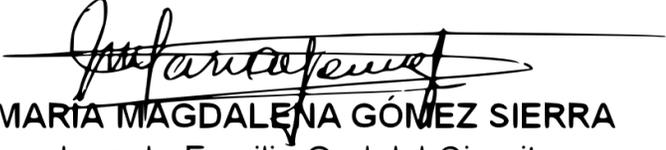
DEL PROCESO y la Ley 2213 del 2022, a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

SEXTO: Reconocer, personería jurídica al Doctor ENRIQUE NICOLAS AGUILAR GUERRA para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los señores FRANCISCO ALBERTO SILVERA CAMPO, BEATRIZ SILVERA CAMPO y FANNY SILVERA CAMPO , dentro de los términos y efectos del poder a el conferido.

MEDIDAS CUATELARES.

Previo a proceder con las medidas cautelares solicitadas con la demanda, se ordena a la parte actora constituir póliza judicial equivalente al veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Art. 590-2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito